

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA

CASO ARBITRAL N° 0084-2023-CCL

Seguidos entre:

CU SECURITY E.I.R.L.

– Demandante –

v.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

– Demandado –

LAUDO ARBITRAL

Tribunal Arbitral:

Gianna Macchiavello Casabonne (*presidente del Tribunal Arbitral*)

Domingo García Belaunde (*Árbitro*)

Daniel Cuentas Pino (*Árbitro*)

Secretario Arbitral

Iván Bendezú Elescano

Lima, 20 de mayo de 2024

TABLA DE CONTENIDO

GLOSARIO DE TÉRMINOS	3
I. LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN DEL LAUDO	3
II. LAS PARTES	4
III. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL.....	4
IV. ADMINISTRACIÓN, TIPO Y SEDE DEL ARBITRAJE.....	4
V. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	5
VI. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	5
VII. PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES.....	6
VIII. SOBRE LOS GASTOS ARBITRALES	7
IX. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS	8
X. AUDIENCIA ÚNICA	9
XI. CONCLUSIONES DE LAS PARTES	9
XII. PLAZO PARA LAUDAR.....	9
XIII. DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR CU SECURITY	10
XIV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ARBITRAL	11
XV. CUESTIONES PRELIMINARES	12
XVI. ANÁLISIS	13
XVII LAUDO:.....	26

GLOSARIO DE TÉRMINOS

CU SECURITY O DEMANDANTE	CU SECURITY E.I.R.L.
MUNICIPALIDAD O, DEMANDADA O, ENTIDAD	Municipalidad Distrital de Puente Piedra
CONTRATO	Es el Contrato N° 031-2022-MDPP – Contratación Directa N° 005-2022-OEC-MDPP: Contratación del servicio de instalación, configuración y puesta en funcionamiento de 67 cámaras de video vigilancia, incluido una (01) cámara PTZ, para el mejoramiento de los servicios de seguridad ciudadana en el distrito de Puente Piedra del 2.08.22.
LCE	Texto Único Ordenado de Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF.
RLCE	Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y por Decreto Supremo N°168-2020-EF
CENTRO	Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
REGLAMENTO	Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

I. LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN DEL LAUDO

El presente Laudo de Derecho es dictado por un Tribunal Arbitral, conformado por los doctores: Gianna Macchiavello Casabonne Domingo García Belaunde y Daniel Cuentas Pino. En la ciudad de Lima, con fecha 20 de mayo de 2024.

II. LAS PARTES

- **Demandante:**
CU SECURITY E.I.R.L. En adelante “el Demandante”.

- **Demandado:**
MUNICIPAL DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA. En adelante, “la Municipalidad” o, “la Entidad” o, “el Demandado”

III. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

1. Con fecha 2 de agosto del 2022, la empresa **CU SECURITY** y la **MUNICIPALIDAD** suscribieron el CONTRATO con un plazo de ejecución fijado en 90 días calendario.
2. En la Cláusula Décimo Séptima del CONTRATO las partes aceptan su sometimiento para resolver sus controversias a la COMPETENCIA DEL ARBITRAJE. El tenor de la referida Clausula es el siguiente:

CLÁUSULA DÉCIMA SEPTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

3. Las partes han optado por elegir el Centro Nacional e Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima. En consecuencia, de acuerdo con lo señalado en los párrafos anteriores, se verifica la validez y vigencia del Convenio Arbitral.

IV. ADMINISTRACIÓN, TIPO Y SEDE DEL ARBITRAJE

4. Conforme a la voluntad de las partes expresada en el convenio arbitral – el Centro se encargará de la administración del arbitraje. El Centro designo al doctor Ivan Bendezú Elescano como Secretario Arbitral.
5. El presente arbitraje es nacional y de derecho. La ley aplicable al fondo de la controversia es la ley peruana.
6. Finalmente, la sede del arbitraje se ubica en el local institucional del Centro sitiado en Av Giuseppe Garibaldi N°396, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima.

V. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

7. El Demandante designó al Dr. Domingo García Belaunde como árbitro de parte; mientras que el Consejo Superior de Arbitraje comunicó la designación del Dr. Daniel Cuentas Pino como árbitro de parte en defecto de la parte demandada.
8. Luego de la aceptación de los árbitros a la designación efectuada y la correspondiente declaración de independencia e imparcialidad, los árbitros se reunieron a fin de acordar la designación del presidente del Tribunal Arbitral; siendo así, se designó a la Dra. Gianna Macchiavello Casabonne.
9. En tal sentido, el 1 de setiembre de 2023, el Centro comunica a la Dra. Gianna Macchiavello Casabonne que fue designada por los árbitros de parte como presidenta del Tribunal Arbitral. La Dra. Gianna Macchiavello Casabonne, aceptó ejercer el encargo encomendado el 11 de setiembre de 2023.
10. Siendo así, los árbitros declaran que han sido debidamente designados de conformidad con la Ley y el convenio arbitral celebrado entre las partes, manifestando no tener ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las mismas. También se obligan a desempeñar con justicia, imparcialidad y probidad la labor encomendada.

VI. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

11. Mediante Orden Procesal N° 01, de fecha 25 de setiembre de 2023, se estableció que el Tribunal Arbitral quedó constituido de la siguiente manera:

- Abogada Gianna Macchiavello Casabonne, designada como presidenta del Tribunal Arbitral.
- Abogado Domingo García Belaunde, designado como árbitro por la parte demandante.
- Abogado Daniel Cuentas Pino, designado como árbitro por el Consejo Superior de Arbitraje.

VII. PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES

12. A través de la Orden Procesal N° 1 del 25 de setiembre de 2023, el Tribunal Arbitral emitió las reglas aplicables del arbitraje se invitó a las partes para que presenten sus sugerencias para las fechas y plazos del arbitraje. Además, se solicitó a ambas partes confirmar las direcciones electrónicas para las notificaciones y se solicitó a la parte demandada la confirmación de una reconvencción.
13. Mediante la Orden Procesal N° 2 del 10 de octubre de 2023, se realizaron correcciones a las reglas emitidas en la Orden N° 1 a pedido de la parte demandante con aceptación por la parte demandada. Se emitió un plazo de 20 días a la parte demandante para la presentación de su demanda y se emitió un plazo de 10 días a la parte demandada para la inscripción del Tribunal Arbitral y el Secretario Arbitral en el registro del SEACE.
14. Mediante la Orden Procesal N° 3 del 12 de octubre de 2023, el Tribunal subsanó el Calendario de Actividades Arbitrales y Audiencias debido a que en la Orden N° 2 no se detalló la fecha del plazo máximo de emisión del Laudo.
15. Mediante la Orden Procesal N° 4 del 15 de enero del 2024, el Tribunal suspendió las actuaciones arbitrales por la falta del pago de gastos arbitrales de reconvencción por la parte demandada y dejó constancia que si la parte demandada no cumple con su pago a fecha 5 de febrero del 2024 (fin de plazo) el Tribunal dará por retirada la reconvencción presentada el 28 de noviembre del 2023.
16. Mediante la Orden Procesal N° 5 del 14 de febrero del 2024, el Tribunal tuvo por retirada la reconvencción del 28 de noviembre del 2023 presentada por la parte demandada e indicó que el pronunciamiento en el laudo derivará únicamente de las pretensiones formuladas en la demanda del 6 de noviembre del 2023. Se reanudaron las actuaciones arbitrales y se modificó el Calendario de Actividades precisando que los días no laborales para el sector público serán considerados como no hábiles. Se

citó a las partes a la Audiencia única del 7 de marzo del 2024 a las 10:00 am a través de Zoom.

17. Mediante la Orden Procesal N° 6, notificada el 5 de abril de 2024, el Tribunal tuvo por presentado el escrito de conclusiones finales de la Demandante presentado el 18 de marzo de 2024. Asimismo, se tuvo por no presentado el escrito de conclusiones finales de la Municipalidad y se declaró el cierre de actuaciones, precisándose que el plazo para laudar vencerá el 12 de junio de 2024.

VIII. SOBRE LOS GASTOS ARBITRALES

18. Por medio de la Decisión N° 1 se precisaron que los honorarios profesionales del Tribunal Arbitral y de la Secretaría serán dirigidos a la Secretaría General del Centro, quien se encargará de administrar la liquidación, el cobro y el pago de los gastos arbitrales.
19. El Centro a través del secretario ha informado que los gastos arbitrales (sin incluir IGV) ascienden a las siguientes cantidades:

CASO	ETAPA	GASTOS ADMINIST	HONORARIOS
0084-2023-CCL	Solicitud de arbitraje	S/ 9,902.30	S/ 29,539.02

20. Al respecto, se tiene que Cu Security cumplió con acreditar el pago a su cargo de los honorarios del Tribunal Arbitral, así como de la Secretaría Arbitral, presentando ante el Centro los comprobantes de pago respectivos.
21. Por otro lado, mediante Decisión N° 4 del 15 de enero, se dejó constancias de la falta de pago de los gastos arbitrales a cargo de la Municipalidad, por el concepto de la reconvencción formulada.
22. Por este motivo, el 15 de enero de 2024, se remitió una carta a la Municipalidad otorgándole un plazo de quince (15) días para que cumplan con cancelar los honorarios del Tribunal y gastos de la Secretaría, bajo apercibimiento de tener por retirada la reconvencción.

23. Finalmente, la MUNICIPALIDAD no cumplió con el pago de la liquidación por reconvencción; por lo que se procedió conforme al Reglamento del Centro, teniéndose como no presentada la Reconvencción, según Decisión N° 5, del 14 de febrero de 2024.
24. Cu Security acreditó el pago de gastos arbitrales por subrogación.

IX. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

25. Mediante Decisión N° 5, el Tribunal Arbitral declaró y precisó que las materias o puntos controvertidos que serán objeto de su pronunciamiento en el laudo arbitral se derivarán de las pretensiones formuladas en la demanda arbitral de fecha 6 de noviembre de 2023.
26. Las pretensiones formuladas por la Demandante que serán resueltas por el Tribunal son las siguientes:
- **Primera pretensión principal:** DECLARACION DE NULIDAD DE LA CARTA 001-2023-GM/MDPP de fecha 24 de enero del 2023 notificada en dicha fecha que RESUELVE EL CONTRATO 031-2022-MDPP – CONTRATACION DIRECTA N° 005-2022-OEC-MDPP: CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE INSTALACIÓN, CONFIGURACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE 67 CÁMARAS DE VIDEO VIGILANCIA, INCLUIDO UNA (01) CÁMARA PTZ, PARA EL MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD CIUDADANA EN EL DISTRITO DE PUENTE PIEDRA.
 - **Segunda pretensión principal:** DECLARACION DE RESOLUCION DE CONTRATO N° 031-2022-MDPP de fecha 02 de agosto del 2022, suscrito por CU SECURITY E.I.R.L. y LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA, POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DE LA DEMANDADA.
 - **Tercera pretensión principal:** CANCELACION de la suma ascendente a S/.188,940.00 (Ciento ochenta y ocho mil novecientos cuarenta y 00/100 soles), correspondiente al pago del Segundo Entregable, estimado en el 60% del monto total de la prestación y que se encuentra insoluto.
 - **Cuarta pretensión principal:** CANCELACION de la suma ascendente a S/.23,270.38 (Veintitrés mil doscientos setenta y 38/100 soles), correspondientes al pago de las Gastos Administrativos del Caso Arbitral por ASUNCION DE GASTOS (Negativa de la demandada a cumplir con el pago).

Pretensión accesoria a cualquiera de las anteriores pretensiones principales:

- FIJACION DE INDEMNIZACIÓN por INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO ASCENDENTE A S/.31,490.00 (TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y 00/100 SOLES) QUE DEBERA SER ABONADA POR LA MUNICIPALIDAD A favor de Cu Security.
- Comprender en el pago de COSTOS, los honorarios profesionales de la abogada que nos representa, el mismo que deberá fijarse en el 20% (veinte por ciento) del monto total que deberá pagar la Demandada y que comprende la cancelación por el pago del segundo entregable y cancelación por concepto de indemnización.

X. AUDIENCIA ÚNICA

27. Mediante Decisión N° 5, el Colegiado citó a las Partes a la Audiencia Única para el 7 de marzo de 2024, a las 10:00 a.m. a través de la plataforma Zoom.
28. En ese contexto, con fecha 7 de marzo de 2024, luego de esperar 15 minutos como tolerancia ante la inasistencia de una de las partes, se llevó a cabo la Audiencia Única en la que participaron Cu Security y los miembros del Tribunal Arbitral. Se dejó constancia de la inasistencia de la MUNICIPALIDAD pese a que ha sido debidamente notificada.

XI. CONCLUSIONES DE LAS PARTES

29. Conforme al calendario de actuaciones arbitrales modificado en la Decisión N° 5, las partes quedaron facultadas para presentar sus escritos de conclusiones luego de la realización de la audiencia, precisando que el plazo concluiría el 21 de marzo de 2024.
30. El 18 de marzo de 2024 Cu Security presentó su escrito de conclusiones finales. Mediante Decisión N° 6 el Tribunal dejó constancia de la no presentación de conclusiones finales de la MUNICIPALIDAD.

XII. PLAZO PARA LAUDAR

31. Mediante Decisión N° 5 en la cual se modificó el calendario procesal aprobado con la Decisión N° 3, quedó fijado plazo para laudar en cincuenta (50) días hábiles, computados desde el cierre de las actuaciones arbitrales. Asimismo, se dejó establecido que este plazo vence el 12 de junio de 2024.

XIII. **DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR CU SECURITY**

32. Mediante escrito de fecha 6 de noviembre de 2023, dentro del plazo establecido en el Calendario, Cu Security cumplió con presentar su demanda arbitral incluyendo los documentos que sustentan su posición y argumentos.
33. Cu Security indicó que el 2 de agosto de 2022, las partes suscribieron el Contrato N° 031-2022-MDPP (Anexo A3) para el servicio de instalación, configuración y puesta en funcionamiento de 67 cámaras de video vigilancia, incluida una cámara PTZ, para el mejoramiento de los servicios de seguridad ciudadana en el distrito de Puente Piedra, en adelante el Contrato.
34. El Contrato constaba de 2 entregables:
- a) Primer entregable: fijado en el plazo de 30 días calendario. Cumplida la entrega el 01 de setiembre del 2022, se canceló el 40% del monto total fijado, en señal de conformidad de ambas partes.
 - b) Segundo entregable: su plazo originario era de 60 días calendario; es decir, a ser entregado el 01 de noviembre del 2022, así como la cancelación del 60% pendiente de pago a favor de la Demandante.
35. Sin embargo, el 22 de octubre de 2022, la Demandante presentó a la Municipalidad el documento simple N° 15870-2022// CARTA S/N CU SECURITY E.I.R.L.// CONTRATO N° 031-2022 MDPP, comunicando observaciones de incumplimiento contractual imputables a la MUNICIPALIDAD. Por este motivo, el 27 de octubre de 2022, la MUNICIPALIDAD generó el *“Acta de paralización total de ejecución N° 2 con fecha de reinicio a los 40 días calendario, determinando como fecha de reinicio el 27 de octubre del 2022 y final del plazo el 05 de diciembre del 2022”*
36. Ante la proximidad de la fecha de cumplimiento del segundo entregable (5 de diciembre de 2022), la MUNICIPALIDAD cursó a Cu Security la Carta N° 143-2022-GSC/MDPP en la que indicó que se debería realizar un acta de reinicio. Por consiguiente, la referida acta fue suscrita por ambas partes el 2 de diciembre del mismo año.
37. Según Cu Security, reiniciado el servicio de manera total, el 2 de diciembre de 2022, por adición de los 60 días calendarios correspondientes al Segundo Entregable, el fin del plazo culminaría el 31 de enero de 2022.
38. Durante este periodo, Cu Security argumenta que mantuvo comunicación constante con el Sr. Cesar Peña y el Sr. Carlos Brustón Bermúdez, este último en calidad

Gerente de Seguridad Ciudadana. Posteriormente también se comunicarían con el Sr. Ivan Yamil Saturno Chavez, quien sustituyó al Sr. Brustón en la Gerencia mencionada.

39. Al no materializarse el cumplimiento contractual por parte de la Municipalidad, el 21 de enero de 2023 Cu Security remitió la Carta en la cual solicitó que se le notifique con el *“acta de reinicio al servicio de manera total al plazo de ejecución de servicio”* y que señale el inicio del plazo para la ejecución del servicio dentro del plazo de 72 horas, bajo apercibimiento de resolver el contrato, exigir el pago por el segundo entregable y por el concepto de indemnización por daños y perjuicios.
40. Siendo así, el 24 de enero de 2023, la Municipalidad notifica a Cu Security la Carta Notarial N° 001-2023-GM/MDPP, comunicando la resolución del contrato. Sobre este punto, el Demandante alega que los argumentos de la MUNICIPALIDAD contenidos en la Carta de resolución, son contrarios a las obligaciones, derechos y garantías del Contrato y de la ley aplicable.
41. Finalmente, Cu Security señala que los días restantes para la finalización del plazo del segundo entregable, resultaban suficientes para dar cumplimiento a su obligación contractual, debido al estado de avance del servicio.
42. A fin de sustentar su demanda, Cu Security se ampara en los artículos 36 y 166 del Texto Único Ordenado de la LCE, referido a la resolución de los contratos y sus efectos.

XIV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ARBITRAL

43. Mediante escrito del 28 de noviembre de 2023, dentro del plazo establecido en el Calendario, la MUNICIPALIDAD presentó la contestación a la demanda y formuló reconvención.
44. Sin embargo, como fue determinado mediante Decisión N° 5, del 14 de febrero de 2024, se retiró la reconvención, ya que la MUNICIPALIDAD no cumplió con el pago de los gastos arbitrales correspondientes; siendo así, en las siguientes líneas solamente se detallará la contestación de la demanda:
45. La MUNICIPALIDAD reconoce que el 27 de octubre de 2022, suscribió de mutuo acuerdo con CU SECURITY, el Acta de Paralización. Indica que el 2 de diciembre de 2022 firmaron el Acta de Reinicio del Servicio, fijando como fecha de reinicio el 5 de diciembre del mismo año, entendiéndose que el plazo para culminar con el segundo entregable correspondía a los días que quedaron pendientes, a partir del momento en

que se generó el hecho causante de la paralización del servicio. Sin perjuicio de lo anterior, la MUNICIPALIDAD añade que Cu Security no manifestó la necesidad de solicitar la ampliación de plazo.

46. La MUNICIPALIDAD sostiene, que el Acta de paralización se suscribió faltando 5 días para culminar el plazo contractual, entonces, al suscribir el acta de reinicio, solamente se computarían los días faltantes (5 días) para que se cumpla con el segundo entregable.

47. Siendo así, la Gerencia de Seguridad Ciudadana emitió el Informe N° 002-2023-GSC/MDPP de fecha 13 de enero del 2023, comunicando el incumplimiento en el que habría incurrido Cu Security; además indica que se acumuló la máxima penalidad del 10% por retraso injustificado, contabilizándose 35 días de retraso; por lo cual recomendó resolver el contrato por hechos imputables al contratista.

48. La MUNICIPALIDAD agrega que, con la firma del acta de reinicio, también se fijó taxativamente la fecha efectiva para reiniciar el plazo del servicio; por lo tanto, no es necesaria ninguna notificación a Cu Security, toda vez que se convalidó dicho acto al dar reinicio a sus prestaciones.

49. Por estos hechos, la MUNICIPALIDAD concluye que Cu Security incumplió con sus obligaciones contractuales y, por lo tanto, mediante Carta Notarial N° 001-2023-GM/MDPP de fecha 24 de enero del 2023, la Gerencia Municipal de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra comunicó la resolución del Contrato.

50. Finalmente, la MUNICIPALIDAD ampara su derecho en el artículo 33 de la Ley de Arbitraje, los artículos 164, 165 y 198 del RLCE y, los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1049 – “Ley del Notariado”

XV. CUESTIONES PRELIMINARES

51. Antes de entrar a analizar la materia controvertida, resulta pertinente confirmar lo siguiente:

- i) Que, el presente proceso se constituyó de conformidad con las disposiciones establecidas en el Contrato;
- ii) Que, en ningún momento se interpuso recusación contra los miembros del Tribunal Arbitral, o se efectuó algún reclamo contra las reglas procesales contenidas en la Decisión N° 2.

- iii) Que, el Demandante presentó su escrito de demanda dentro de los plazos dispuestos, ejerciendo plenamente su derecho al debido proceso;
 - iv) Que, por su parte las Demandadas fueron debidamente emplazadas, contestando la demanda dentro del plazo dispuesto para ello y ejercieron plenamente su derecho de defensa y;
 - v) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos.
52. Asimismo, el Tribunal Arbitral deja constancia que los puntos materia de pronunciamiento podrán ser ajustados, reformulados y/o analizados en el orden que considere pertinente para resolver las pretensiones planteadas por las partes sin que el orden empleado o el ajuste genere nulidad de ningún tipo y sin que exceda en la materia sometida a arbitraje.
53. En cuanto a las pruebas, el Tribunal Arbitral expresa que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Tribunal Arbitral respecto a los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba: necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad de la prueba.
54. Estos medios probatorios serán valorados de manera conjunta, utilizando su apreciación razonada y que, si no se prueban los hechos que fundamentan su pretensión, la demanda deberá ser declarada infundada.
55. Asimismo, el Tribunal Arbitral hace notar que, de conformidad con lo establecido en las reglas procesales, el Tribunal Arbitral tiene la facultad de determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas ofrecidas, estando en concordancia con lo establecido en el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1071.
56. Siendo ello así, el Tribunal Arbitral pasa a analizar los argumentos vertidos por las partes, así como la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente, procediendo con el análisis de los puntos controvertidos.

XVI. ANÁLISIS

57. **La primera cuestión de análisis está relacionada a la invalidez de la Resolución del CONTRATO realizada por la MUNICIPALIDAD comunicada a través de la CARTA 001-2023-GM/MDPP de fecha 24 de enero del 2023**
58. Para determinar la validez de la Resolución del Contrato efectuada por la MUNICIPALIDAD mediante Carta Notarial N° 001-2023-GM/MDPP, de fecha 24 de

enero de 2023, (en adelante la “Carta de Resolución”), es preciso analizar tanto los aspectos formales como los de fondo que motivaron la resolución efectuada por la MUNICIPALIDAD.

59. Para tales efectos, es necesario analizar el cumplimiento de lo dispuesto en La Ley de Contrataciones y su Reglamento, toda vez que el Contrato, en su Clausula Duodécima sobre Resolución del Contrato dispone que *“Cualquiera de las partes puede resolver el contrato de conformidad con el numeral 32.3 del artículo 32 y artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 164 de su Reglamento. De darse el caso, La ENTIDAD procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.”*

60. *Artículo 164. Causales de resolución*

164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;

b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o

c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

164.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165.

...”

61. Por su parte, el artículo 165 del RLCE que contiene el procedimiento para la Resolución del Contrato, establece lo siguiente:

“Artículo 165.- Procedimiento de resolución de Contrato

165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

165.2. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

165.4. La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

165.5. La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe precisa con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.

"165.5. Cuando la resolución se sustente en alguno de los supuestos establecidos en el numeral 164.4 del artículo 164, la parte que resuelve debe comunicar su decisión mediante carta notarial justificando y acreditando los hechos que la sustentan.

62. Como puede verse del texto citado, para resolver válidamente el Contrato, el RLCE dispone el procedimiento a seguir. Siendo así, en aquellos casos en los que se pretenda resolver el contrato por incumplimiento de las prestaciones objeto del contrato, deberá requerirse previamente dicha prestación inejecutada, por conducto notarial y bajo apercibimiento de resolución contractual. Dicho requisito solo es evadible cuando la resolución tenga como sustento la acumulación máxima de penalidades o cuando la situación de incumplimiento es irremediable

63. La Carta de Resolución N° 001-2023-GM/3DPP señala lo siguiente:

2. Así mismo, la Gerencia de Seguridad Ciudadana a través del Informe N°002-2023-GSC/MDPP de fecha 13/01/2023 informa sobre la máxima penalidad incurrida por el contratista, señalando además que el contratista ha incurrido en retraso injustificado para su ejecución, incumpliendo así con sus obligaciones contractuales, a pesar que la nueva fecha de término del servicio aconteció con fecha 09/12/2022, situación que afecta el cumplimiento de las metas del servicio y la finalidad de la contratación; asimismo, indica que resulta más beneficioso para la entidad iniciar el procedimiento de resolución de contrato, ya que se incurrió en la máxima penalidad por retraso injustificado del servicio, para lo cual recomienda notificarse notarialmente al contratista, la resolución de contrato, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades a que se hubiere lugar.
3. Que, la Oficina de Logística mediante Informe N°054-2023-OL-OGAF/MDPP de fecha 16/01/2023 informa sobre el cálculo de la máxima penalidad, la misma que es conforme a lo establecido en CLAUSULA DECIMA SEGUNDA del Contrato N°031-2022-MDPP y que habiendo llegado a su máxima penalidad recomienda resolver el contrato en conformidad al Artículo 165 que establece: **"165.4. La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato"**.
4. Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante Informe N°005-2023-CAEC-OGAJ/MDPP, opina que de la revisión de los antecedentes y de la normativa legal vigente se debe comunicar por conducto notarial a la empresa Cu Security E.I.R.L. la decisión de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra en resolver el Contrato N° 031-2022-MDPP, derivado de la Contratación Directa N° 005-2022-OEC-MDPP, en atención a lo dispuesto por el Artículo 165 Numeral 165.4 del Reglamento de la Ley N° 30255 - Ley de Contrataciones del Estado (aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF).

En ese sentido, en base a los argumentos expuestos y en el marco de lo dispuesto en el Artículo 165 del Reglamento de la Ley N° 30255 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y aplicable al prescrito contrato, se le comunica la Resolución Parcial del Contrato N° 030-2022-MDPP, derivado de la Contratación Directa N° 005-2022-OEC-MDPP por las prestaciones pendientes por ejecutar, cuyo monto objeto de la presente resolución asciende a la suma total de S/ 188,940.00 (Ciento ochenta y ocho mil novecientos cuarenta con 00/100 soles), correspondiente al 60% del monto total del contrato, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades y sanciones que pudieran corresponder.

64. Tenemos entonces que no son hechos controvertidos que el Contrato tenía dos entregables y que el primero se cumplió conforme a lo pactado, por lo que la MUNICIPALIDAD pagó el 40% del precio del Contrato, es decir la suma de S/ 125,960 y, decidió resolver el Contrato por incumplimiento del segundo entregable.

65. Tampoco es hecho controvertido, que las partes acordaron la suspensión del plazo para el segundo entregable y suscribieron el Acta de Paralización el 27 de octubre de 2023 acordando la paralización por 40 días.

66. Consta en el expediente el Acta de Paralización (Anexo A 5) que señala lo siguiente:

- **PARALIZAR DE MANERA TOTAL EL PLAZO DE EJECUCION DE DICHO SERVICIO**, debido que a la fecha falta realizar el mantenimiento de (30) unidades de radio enlaces para la instalación, configuración y puesta en funcionamiento para 15 cámaras de video vigilancia que están a cargo de la Municipalidad.
- Falta de energía eléctrica en puntos de cámara, para asegurar el funcionamiento de las cámaras. En ese sentido a la fecha se está a la espera que nos comunique el área de Inversiones públicas la culminación de la implementación de las cajas para las llaves térmicas, cables vulcanizados con céntrico en los muretes. Para que la Empresa Inel se encargue de instalar los medidores.
- Se comunicará a la empresa cuando las causales sean levantadas, a fin de cumplir con las metas y objetivos del contrato.
- La fecha de paralización total del servicio es el día 27/10/2022.
- La fecha de reinicio será en 40 días calendario, el 05/ 12/ 2022.

67. Igualmente, no existe controversia entre las partes respecto a que con fecha 2 de diciembre de 2022 se firmó el Acta de Reinicio, considerando el reinicio del servicio el día 5 de diciembre de 2022.

68. La discrepancia entre las partes, en cuanto a las razones de fondo que motivaron la resolución contractual, esta referida al cómputo del plazo para el segundo entregable. De acuerdo con el Contrato, el plazo para el segundo entregable era de 60 días calendario, que iban del 2 de setiembre de 2022 al 1 de noviembre de 2022. Según CU SECURITY, la suspensión del plazo de ejecución del segundo entregable que se suscribió el 27.10.22, implica que, desde la fecha de reinicio del servicio, contaban con 60 días para culminar el servicio, es decir hasta el 31 de enero de 2023. Por su parte la MUNICIPALIDAD sostiene que el plazo se suspendió por 40 días y que a la fecha del reinicio quedaban 5 días para el vencimiento del plazo del segundo entregable, es decir que el plazo vencía el 9 de diciembre de 2022.

69. Esta diferencia en la interpretación de los plazos ha generado que la MUNICIPALIDAD considere que CU SECURITY incumplió injustificadamente sus obligaciones y que, en consecuencia, sería de aplicación el supuesto contemplado el artículo 165.4 del RLCE, como se sugiere en su Carta de Resolución, al haberse acumulado el monto máximo de penalidad por mora, contemplada en la Clausula Decimo Segunda del Contrato.

70. Por su parte CU SECURITY considera que no es posible interpretar de esa forma la suspensión, toda vez que el Acta de Paralización se origina en el retraso que se produjo en el servicio por causas que no les son imputables y que, por el contrario, serían imputables a la MUNICIPALIDAD.

71. Consta en el expediente la Carta de CU SECURITY, de fecha 22 de octubre de 2022 dirigida a la MUNICIPALIDAD, en la que manifiestan los inconvenientes que les impiden finalizar con la totalidad de los trabajos, que son los siguientes:

1. Falta de equipamiento de Radio enlaces (30 unidades) para la instalación, configuración y puesta en funcionamiento para 15 cámaras de video vigilancia.
2. Falta de energía eléctrica en puntos de cámara, para asegurar el funcionamiento de las cámaras.

72. El Informe Técnico que acompaña a la referida Carta, concluye indicando que:

De lo descrito anteriormente hacemos de su conocimiento que nos encontramos ante un hecho generador de atraso para la culminación del proyecto, por tanto, amparados en artículo 158 de la ley de contrataciones del estado nos reservamos el derecho de solicitar ampliación de plazos debidamente justificados líneas arriba: "Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista". Por tanto, esperamos su pronta respuesta a fin de ejercer nuestro derecho tal como se indica el numeral 158.2 "El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización."

Es imprescindible instalar y configurar los 30 radio enlaces que faltan, por ello requerimos que la municipalidad, por intermedio de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, nos hagan entrega de los 30 equipos solicitados.

73. Asimismo, consta en el expediente la Carta 143-2022- GSC/MDPP enviada por la MUNICIPALIDAD a CU SECURITY de fecha 1 de diciembre de 2022 (Anexo A6) por medio de la cual la MUNICIPALIDAD indica que:

se deberá realizar un acta de reinicio total de ejecución del servicio de manera total al plazo de ejecución del servicio, debido que a la fecha el mantenimiento de las 30 unidades de radio enlace para la instalación, configuración y puesta en funcionamiento para 15 cámaras de video vigilancia están listos para ser entregados a la Empresa CU Security E.I.R.L.

Asimismo, dicha Carta señala respecto de la falta de energía eléctrica que

A su vez, con respecto a la falta de energía eléctrica en 38 puntos de las cámaras para asegurar el funcionamiento de las cámaras, se informa que se está a la espera que nos comunique la Gerencia de Inversiones Públicas la culminación de la implementación de los tableros eléctricos, interruptores termomagnéticos y todo lo necesario para que la empresa Enel se encargue de instalar los medidores.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PLATENSE DIEZ

74. Siendo esto así, CU SECURITY sostiene que la paralización del servicio se dio por causas imputables a la MUNICIPALIDAD y considera que el plazo para la ejecución del segundo entregable del Contrato vencía el 31.12.23, resaltando que dentro de ese plazo hubiesen podido cumplir con su obligación contractual.

75. Mediante Carta del 21 de enero de 2023, CU SECURITY invoca a la MUNICIPALIDAD a que cumpla con entregar el acta de reinicio indicando la fecha de reinicio y la entrega de los materiales necesarios para la ejecución del servicio, otorgándole el plazo de 72 horas, de lo contrario resolverían el Contrato de conformidad con el artículo 36 de la LCE, por incumplimiento de la MUNICIPALIDAD en la entrega de equipos de red (Individualizados en el Informe sobre el estado situacional de las 27 cámaras inoperativas), así como la falta de habilitación del servicio eléctrico.

Posición del Tribunal Arbitral:

76. La relación jurídica entre las partes nace del Contrato. Este indica en su Clausula Decima Sexta el marco legal aplicable al mismo, indicando que en lo no previsto en el Contrato, en la LCE y su reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil y demás normas de derecho privado.

77. En línea con lo anterior, para este Tribunal Arbitral una norma de derecho privado podrá aplicarse en materia de contratación pública, siempre que dicha aplicación supletoria no desnaturalice los principios de la contratación administrativa, con la respectiva prevalencia del interés público, y que el supuesto de hecho por el que se pretende la aplicación supletoria no esté regulado en la norma especial.

78. Asimismo, a efecto de determinar si la resolución contractual promovida por la MUNICIPALIDAD es o no válida, el Tribunal Arbitral analizará si se ha seguido escrupulosamente el procedimiento establecido en el artículo 165° del RLCE, así como las cuestiones de fondo vinculadas a la resolución contractual.

79. En relación con el cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 165° del RLCE, el Tribunal Arbitral tiene en cuenta que en el presente caso no se ha formulado —por parte de la MUNICIPALIDAD— un requerimiento previo, notarial y bajo apercibimiento de resolución del contrato; sino que se ha dispuesto directamente la resolución contractual por «las prestaciones pendientes de ejecutar», tal y como se aprecia de la Carta N° 001-2023-GM/3DPP que en su parte final señala:

En ese sentido, en base a los argumentos expuestos y en el marco de lo dispuesto en el Artículo 165 del Reglamento de la Ley N° 30255 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y aplicable al prescrito contrato, se le comunica la Resolución Parcial del Contrato N° 030-2022-MDPP, derivado de la Contratación Directa N° 005-2022-OEC-MDPP por las prestaciones pendientes por ejecutar, cuyo monto objeto de la presente resolución asciende a la suma total de S/ 188,940.00 (Ciento ochenta y ocho mil novecientos cuarenta con 00/100 soles), correspondiente al 60% del monto total del contrato, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades y sanciones que pudieran corresponder.

80. Si bien en la aludida Carta N° 001-2023-GM/3DPP se hace referencia a que se habría alcanzado la acumulación máxima de penalidades, lo cierto es que finalmente se dispone la resolución por incumplimiento de prestaciones pendientes, dejando a salvo —además— la posibilidad de aplicar penalidades y sanciones. Es decir, finalmente no resultarían ser las penalidades que se habrían alcanzado, según los informes citados en la referida carta, la razón de la resolución contractual.
81. En opinión del Tribunal Arbitral, la sola circunstancia antes anotada inválida el procedimiento resolutor iniciado por la MUNICIPALIDAD, toda vez que, no solamente se ha omitido cursar un requerimiento previo en los términos del artículo 165° del RLCE, sino que tampoco ha indicado expresamente que la resolución contractual se deba a la acumulación máxima de penalidades (aunque pareciera sugerirse ello) o a la irreversibilidad del incumplimiento. Por consiguiente, la Carta Notarial N° 001-2023-GM/MDPP mediante la cual se resuelve parcialmente el Contrato deviene en nula.
82. Sin perjuicio de lo señalado, bajo la tesis de que la causal de resolución fuera efectivamente la imposición de penalidades, la Clausula Decimo Segunda del Contrato sobre “Penalidades” señala en su segundo párrafo que:

El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando EL CONTRATISTA acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En este último caso la calificación del retraso como justificado por parte de LA ENTIDAD no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo, conforme el numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

83. De la literalidad del párrafo citado en el numeral precedente, se desprende que, se considera justificado el retraso y, en consecuencia, no se aplica la penalidad, cuando el Contratista, es decir CU SECURITY acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable.
84. De los documentos aportados como prueba al presente caso, tenemos las comunicaciones de CU SECURITY a la MUNICIPALIDAD informando de la imposibilidad de culminar el servicio contratado por causas imputables a la MUNICIPALIDAD (Cartas del 22.10.22 y del 21.01.23). Además, consta en el expediente la Carta 143-2022- GSC/MDPP enviada por la MUNICIPALIDAD a CU SECURITY de fecha 1 de diciembre de 2022, en la cual reconocen que no se ha subsanado lo referido a la falta de electricidad en 38 puntos para asegurar el funcionamiento de las cámaras, indicando además que están a la espera de que la Gerencia de Inversiones les comunique la implementación de todo lo necesario para que la empresa Enel instale los medidores. Es decir que la MUNICIPALIDAD reconoce expresamente en dicha comunicación, que hay una

obligación a cargo de la MUNICIPALIDAD pendiente de cumplir a efectos de que CU SECURITY pueda a su vez concluir con las prestaciones a su cargo.

85. Al respecto cabe citar el artículo 1362º del Código Civil que establece que *“Los contratos deben negociarse, concertarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe.”* Esta disposición significa que las partes deben cooperar para que se logren los objetivos contractuales.
86. De acuerdo con la Dra. Shoschana Zusman Tinman¹, citando a Diez-Picazo señala que *“El contrato debe ser interpretado de manera que el sentido que se le atribuya sea el más conforme para llegar a un desenvolvimiento leal de las relaciones contractuales.”* Además indica que *“la buena fe se define a través de diversas expresiones: lealtad, confianza, comportamiento normal o usual, sinceridad, ingenuidad, ausencia de fines ulteriores, deber de asistencia y de colaboración, y razonabilidad...”* Indica la Dra. Zusman que en la ejecución del contrato, la buena fe esta referida a *“respetar los legítimos intereses de la otra parte...”*. Como ejemplo de mala fe hace referencia al *“abuso en determinar el incumplimiento...”*²
87. De otro lado, la resolución del Contrato notificada mediante la Carta de resolución constituye un acto administrativo conforme a la definición contenida en el numeral 1.1 del artículo 1) del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444 (LPAG), que señala que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
88. Siendo esto así, la Carta de Resolución debe cumplir con los requisitos de validez establecidos en la LPAG toda vez que el artículo II del Título Preliminar de la LPAG en sus numerales 1 y 2 señala que la LPAG contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.
89. Asimismo, la referida norma dispone que los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente LPAG. Es claro entonces que los principios y las disposiciones de la LPAG son aplicables al procedimiento de resolución de contratos previsto en el artículo 165 del RLCE.
90. El Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG que contiene los Principios del procedimiento administrativo, establece en su numeral 1.1 el Principio de legalidad y señala que *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho,*

¹ Zusman Tinman, S. (2005). La buena fe contractual. *THEMIS Revista De Derecho*, (51), 19-30.

Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/8787>

² Zusman Tinman, S., Op cit p.26

dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

91. El citado Artículo contempla además en su numeral 1.4 el Principio de razonabilidad. Dicho principio señala que: “Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”
92. Al analizar el accionar de la MUNICIPALIDAD, el Tribunal arbitral considera que esta no ha procedido, en la ejecución del Contrato, de acuerdo con el principio de la buena fe al que estaba obligada, toda vez que habiendo ella misma incumplido con proveer de la conexión eléctrica para 39 cámaras de seguridad, resolvió el Contrato invocando el vencimiento del plazo del Contrato cuando estaba pendiente que la MUNICIPALIDAD informara a CU SECURITY sobre el cumplimiento de la obligación a su cargo.
93. Conforme a las cartas que se cursaron las partes, es recién luego de que CU SECURITY le otorga un plazo perentorio para cumplir, que la MUNICIPALIDAD decide resolver el contrato tres días después de recibida dicha comunicación. Es así como el Tribunal arbitral considera que la MUNICIPALIDAD incumplió su obligación de ejecutar el contrato de buena fe conforme a lo establecido en el artículo 1362 del Código Civil.
94. Por estas razones el Tribunal arbitral considera que la MUNICIPALIDAD, además de incumplir con el procedimiento establecido para la resolución contractual, tampoco estaba legitimada para considerar vencido el plazo del Contrato y aplicar la penalidad prevista en la Clausula Decimo Segunda del mismo.
95. El Tribunal arbitral considera que en este caso es de aplicación el Artículo 10 numeral 1 de la LPAG que señala las causales de nulidad del acto administrativo y establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los actos administrativos en contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
96. En consecuencia, el Tribunal arbitral considera que el acto jurídico de resolución de Contrato contenido en la Carta de resolución es nulo de pleno derecho y por lo tanto la primera pretensión principal de la demandante debe ser declarada FUNDADA.
97. **La segunda cuestión de análisis es determinar si el Contrato ha quedado resuelto por incumplimiento de la MUNICIPALIDAD.**

Posición del Tribunal Arbitral

98. Como se ha señalado al analizar la primera Pretensión Principal, el Tribunal considera que la MUNICIPALIDAD ha incumplido con su obligación de ejecutar el contrato de buena fe y por lo tanto no ha resuelto válidamente el Contrato.
99. Por lo tanto, debe analizarse si CU SECURITY ha cumplido con lo señalado en la LCE y su Reglamento a fin de determinar si el Contrato ha quedado resuelto por el incumplimiento de la MUNICIPALIDAD.
100. El artículo 165.1 del RLCE establece que “Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
101. La carta enviada el 21 de enero de 2023 por CU SECURITY, mediante la cual la Demandante otorgó a la MUNICIPALIDAD un plazo a fin de cumpla con sus obligaciones bajo apercibimiento de resolver el Contrato, fue enviada por la Mesa de Partes Virtual de la MUNICIPALIDAD, pero no fue enviada por conducto notarial como establece el artículo 165.1 del RLCE, por lo que no se ha cumplido con la formalidad establecida para requerir el cumplimiento de las obligaciones bajo apercibimiento de resolver el Contrato.
102. Por lo tanto, a falta del cumplimiento de la formalidad establecida en el RLCE, el Tribunal considera que la segunda pretensión principal debe declararse INFUNDADA.
103. **La tercera cuestión análisis esta referida a si procede el pago de la suma ascendente a S/.188,940.00 (Ciento ochenta y ocho mil novecientos cuarenta y 00/100 soles), correspondiente al pago del Segundo Entregable.**

Posición del Tribunal Arbitral

104. Si bien las partes difieren en cual de ellas fue la responsable de la inexecución de las prestaciones del segundo entregable, ambas coinciden en que éste no fue ejecutado. Entonces, no es hecho controvertido que CU SECURITY no ejecutó el segundo entregable.
105. Entonces, si bien es cierto que la MUNICIPALIDAD no cumplió con sus obligaciones de acuerdo a ley, también es cierto que CU SECURITY no cumplió con las prestaciones correspondientes al segundo entregable, de acuerdo a lo establecido en la Clausula Cuarta del Contrato.
106. La Clausula Cuarte del Contrato referida al Pago, señala lo siguiente:

LA ENTIDAD debe efectuar el pago dentro de los diez (10) días calendario siguiente a la conformidad de los servicios, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.

107. Vemos que la citada Clausula Cuarta del Contrato, indica que el pago se efectuará luego de la conformidad del servicio. Al no haberse cumplido con el entregable, tampoco se dio

la conformidad del servicio, por lo cual las condiciones establecidas en el Contrato para que se genere la obligación de pago por parte de la MUNICIPALIDAD no se han cumplido.

108. Siendo esto así el Tribunal arbitral considera que no procede ordenar el pago correspondiente al Segundo Entregable del Contrato, por lo cual la tercera pretensión principal de la Demandante debe declararse INFUNDADA.

109. **La cuarta cuestión a analizar es determinar cómo deben distribuirse el pago de los costos del arbitraje.**

110. Al respecto CU SECURITY solicita que se ordene a la MUNICIPALIDAD el pago de S/ 23,270.38 (Veintitrés mil doscientos setenta y 38/100 soles), correspondientes al pago de las Gastos Administrativos del Caso Arbitral.

111. El Centro, a través del secretario, ha informado que los gastos arbitrales (sin incluir IGV) ascienden a las siguientes cantidades: S/ 9,902.30 por concepto de gastos del centro de arbitraje y S/ 29,539.02 por concepto de honorarios de los árbitros, lo que da una suma total de S/ 39,441.32.

112. El convenio arbitral no contiene un pacto expreso de las partes sobre la imputación de los costos del arbitraje, razón por la cual corresponde recurrir a la Ley de Arbitraje. El artículo 73 de la Ley de Arbitraje establece que: "A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso".

113. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 del Reglamento: "*Al tomar la decisión sobre costos, el Tribunal Arbitral puede tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo el grado de colaboración de cada parte para que el arbitraje sea conducido de forma eficiente y eficaz en términos de costos y tiempo.*"

114. Asimismo, consta que CU SECURITY cumplió con el pago de la parte que le corresponde y que acreditó el pago de los gastos arbitrales que le correspondían a la MUNICIPALIDAD, por subrogación.

115. Tomando en cuenta el criterio de razonabilidad que debe guiar toda decisión, el Tribunal arbitral considera que la MUNICIPALIDAD debe pagar el íntegro de los gastos arbitrales al haber dilatado innecesariamente el procedimiento al interponer una reconvencción y no pagar oportunamente los gastos arbitrales correspondientes a la misma, ni la parte que le correspondía por la demanda arbitral de CU SECURITY a pesar de habersele extendido los plazos para que lo hiciera.

116. En lo que respeta a los gastos de defensa legal que reclama CU SECURITY por el 20% de la suma que se le ordene pagar a la MUNICIPALIDAD, tenemos que al declararse infundadas la tercera y cuarta pretensiones principales, no cabe ordenar

pagar suma alguna por dicho concepto. Siendo esto así, cada parte deberá asumir los gastos de su defensa.

117. Por lo tanto, la cuarta pretensión principal de CU SECURITY debe declararse FUNDADA EN PARTE y ordenar a la MUNICIPALIDAD que pague la totalidad de los gastos del presente arbitraje.

118. **La quinta materia a analizar es si corresponde que la MUNICIPALIDAD pague a CU SECURITY una indemnización por incumplimiento del Contrato ascendente a la suma de A S/ 31,490.00, así como el costo de los honorarios profesionales de la abogada que nos representa, el mismo que deberá fijarse en el 20% (veinte por ciento) del monto total que se pague a favor de la Demandante.**

119. La ley aplicable para determinar si se ha configurado la obligación de indemnizar por daños y perjuicios, es el Código Civil, aplicable supletoriamente, conforme a lo dispuesto en el Contrato y en el RLCE.

120. Sobre la responsabilidad civil, el artículo 1321 del Código Civil, señala que “Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve”.

121. Al respecto cabe resaltar que la responsabilidad civil exige la existencia de determinados presupuestos materiales, cuya presencia conjunta conduce a la determinación de la obligación de indemnizar. Tal como señala el jurista Félix Trigo Represas³, “(...) son cuatro los presupuestos o elementos de la responsabilidad civil: hecho antijurídico, daño, relación de causalidad entre aquel y este último, y un factor atributivo de responsabilidad”.

122. En ese sentido, para determinar si efectivamente se configuró la responsabilidad contractual, es pertinente analizar si se presentan todos los elementos que la constituyen, pues la falta de uno determinará que no se configure tal responsabilidad. Como se ha indicado, los elementos son: daño, antijuricidad, nexo causal y factor de atribución.

- **Daño:** Es uno de los elementos fundamentales de la responsabilidad civil, ya que si no existe daño se descarta cualquier análisis posterior de esta figura; así sin daño no hay lugar a responsabilidad civil. El daño se define como “todo menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio”⁴.

³ TRIGO REPRESAS, Félix (1999) La prueba del daño emergente y lucro cesante. En: Revista de derecho de daños.Vol.4. Buenos Aires:Rubinza- Culzoni, Editores. Pp.39-40

⁴ LARENZ, Karl. Derecho de Obligaciones. Trad. española de Santos Briz, I. Madrid, 1959. Y notas Santos Briz, T.I, Madrid, 1958, pág. 193. Citado en Vicente Domingo, E. Op. cit., pág. 303 y ss. También, en Concepción Rodríguez, J.L. Op. cit., pág. 72 a 80, y en Díez Picazo, L. Op. cit., pág. 307.

- **Antijuridicidad:** Se entiende a una conducta antijurídica como aquella que no se encuentra justificada por alguna norma existente en el ordenamiento jurídico.
- **Nexo Causal:** Es la relación entre el daño y el agente que daña. Requiere de dos análisis fundamentales: la causalidad material y la jurídica. Esto implica que deben diferenciarse entre las condiciones materiales que explican la producción de determinado resultado causas materiales o, de hecho- y los criterios normativos que justifican y delimitan los responsables de un determinado daño - causalidad jurídica-. Es decir, a pesar de que la causalidad material se dé en la realidad, que de facto sea constatable que determinada conducta produce determinado daño, no por ello deberá responder el autor, ya que falta aún por analizarse si dicha causalidad pasa el análisis de determinados razonamientos, denominados criterios de imputación objetiva, los cuales serán expuestos más adelante.⁵
- **Factor de Atribución:** Propiamente, se tiene a factores objetivos como subjetivos, en el caso de los segundos tenemos al dolo y la culpa.

123. Respecto al daño es preciso indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 1331 del Código Civil, tanto el daño como su cuantía deben ser probados. *“Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado.”*

124. Es el caso que CU SECURITY no ha aportado ningún elemento probatorio respecto a cuáles son los daños sufridos ni cuál sería su cuantía, limitándose a establecer un monto que no ha sido sustentado.

125. Siendo esto así, no se cumple con el primer requisito para establecer la responsabilidad contractual, que es probar el daño y su cuantía por lo que no es necesario analizar los demás requisitos a fin de determinar si debe pagarse una indemnización.

126. Siendo esto así el Tribunal arbitral considera que la pretensión accesoria de la demandante debe ser declarada INFUNDADA.

XVII LAUDO:

127. El Tribunal Arbitral, deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 37° de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas

⁵ Lorenzo Romero, D. (Reseña de sobre, Ma Luisa Arcos Vieira: Responsabilidad Civil: Nexos Causales e Imputación Objetiva en la Jurisprudencia. Ed. Cizur Menor. Thomson-Aranzadi, 2005, pág. 1.

o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

128. Por las razones expuestas, sobre la base de los considerandos glosados en este Laudo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071, y estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, el Tribunal Arbitral por mayoría, en derecho y dentro del plazo correspondiente, LAUDA:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la demanda.

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la demanda.

TERCERO: Declarar **INFUNDADA** la Tercera Pretensión Principal de la demanda.

CUARTO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la Cuarta Pretensión principal de la demanda y en consecuencia ordenar a la MUNICIPALIDAD para que pague la suma de S/ 39,441.32 a CU SECURITY por concepto de gastos arbitrales.

QUINTO: Declarar **INFUNDADA** la Pretensión accesoria de la demanda.



Gianna María Macchiavello Casabonne

Presidente del Tribunal



Domingo García Belaúnde
Árbitro



Daniel Cuentas Pino
Árbitro